



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0641-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/02/2020 Hora: 14:50:32.4... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 18 de febrero de 2020, a través de vía telefónica la oficina ambiental del municipio de El Retiro- Antioquia, reportó incendio de cobertura vegetal de grandes proporciones, en el predio denominado "San Francisco" ubicado en la Vereda Los Medios del Municipio de El Retiro en la vía que conduce al municipio de Montebello, propiedad del señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70.078.783**.

Que el día 20 de febrero, funcionarios de Cornare se desplazaron al sitio con el objetivo de hacer un primer reconocimiento ambiental de las condiciones del predio afectado y su área de influencia, visita en la cual se llevó a cabo un sobre vuelo con Drones que delimitó 29,5 Hectáreas afectadas por el incendio forestal. Previo a la visita ya se había localizado el predio en el sistema de información geográfico Corporativo y se había alertado de su cercanía a los límites del área protegida DRMI San Miguel y de las inmediaciones del abastecimiento de aguas del acueducto multiveredal Los Medios.

Que como consecuencia de lo anterior se llevó a cabo la visita técnica al sitio del incendio de cobertura vegetal en compañía de la directora de la oficina ambiental Ana María Ospina del municipio de El Retiro, el día 22 de febrero de 2020, la cual generó el Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de la misma anualidad, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

OBSERVACIONES:

1. En el mencionado predio se dio un incendio de cobertura vegetal de aproximadamente **29,5 ha**, de las cuales con corta diferencia el 23% era bosque nativo (6,78 ha) de especies tales como: Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*),



Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), Pino Patula (*Pinnus patula*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*) helechos, rastrojos, entre otros.

2. El 34% era rastrojos bajos y pastos (10,17 ha).

3. El 43% del área quemada fueron desechos producto de un aprovechamiento forestal de Pino Patula (*Pinnus patula*), y Ciprés (*Cupressus lusitánica*), aproximadamente 16,95 ha.

4. Con el mencionado incendio de cobertura vegetal se afectaron directamente **dos (2) fuentes de agua tributarias de la fuente de agua que abastece el acueducto veredal de la vereda Los Medios.**

5. Según información recopilada en la visita de campo y suministrada por habitantes del sector, aseguran que el incendio fue hecho de manera voluntaria por el propietario del predio llamado San Francisco, señor señor Guillermo León Cuervo Giraldo CC. 70078783, de lo cual el señor Cuervo niega cualquier participación como autor del mencionado incendio de cobertura vegetal.

6. En el momento de la visita se observaron algunos focos secundarios aún activos, los mismos que fueron sofocados de manera artesanal por los asistentes a la visita en el recorrido realizado.

7. Por lo observado en campo, el número aproximado de árboles nativos afectados por el incendio de cobertura vegetal es **8000 individuos** de especies tales como: Chagualos (*Clusia Columnaris*), Sarro o palma boba (*Cyathea caracasana*), Espadero (*Rapanea ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Chilca (*Baccharis salicifolia*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), helechos, rastrojos, entre otros.

8. **El bosque nativo afectado, aunque no era un bosque primario, era un bosque que llevaba por lo menos 20 años de no ser intervenido.**

CONCLUSIONES:

1. Se afectó por incendio de cobertura vegetal 29,5 Has de las cuales aproximadamente 7 Has, estaban constituidas por bosque protector del acueducto veredal Los Medios del municipio de El Retiro y que llevaba por lo menos 20 años de no haber sido intervenido.

2. Las especies que predominaban en el área afectada en su mayoría era Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Punta de lanza (*Vismia Macrophylla*), Silbo silbo (*Hediosmum bonplandianum*), Chilco colorado (*Escallonia paniculata*), Carates (*vismia vaccifera*), Amarabollo (*Meriania nobilis*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia minutiflora*), Guácimo (*Cordia acuta*), Guamo (*Inga codonantha*), Yarumo Blanco (*Cecropia peltata*), Pino Patula (*Pinnus patula*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*)

3. En el predio con coordenadas: 5 58 01,1 N, 75 31 47,9 W, 2120; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 8,2 N, 75 31 46,1 W, 2182; 5 58 04,8 N, 75 31 42,9 W, 2140; 5 58 13,9 N, 75 31 43,6 W, 2203; 5 58 04,9 N, 75 31 41,4 W, 2141; 5 58 24,2 N, 75 31 35,1 W, 2158; 5 58 05,1 N, 75 31 38,0 W, 2150; 5 58 21,6 N, 75 31 33,0 W, 2117; 5 58 07,0 N, 75 31 38,1 W, 2156; 5 58 20,6 N, 75 31 31,0 W, 2109; 5 58 19,6 N, 75 31 40,2 W, 2046; 5 58 19,5 N, 75 31 26,0 W, 2048; 5 58 19,5 N, 75 31 26,1 W, 2047; 5 58 18,5 N, 75 31 24,6 W, 2038; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 08,5 N, 75 31 36,4 W, 2137; 5 58 16,5 N, 75 31 24,4 W, 2046; 5 58 08,6 N, 75 31 35,6 W, 2118; 5 58 10,3 N, 75 31 32,6 W, 2110; 5 58 12,7 N, 75 31 28,7 W, 2107; 5 58 11,9 N, 75 31 29,9 W, 2104; 5 58 11,07 N, 75 31 27,28 W, 2183; 5 58 10,88 N, 75 31 32,47 W, 2111; 5 58 05,59 N, 75 31 74,40 W, 2077; 5 58 3,49 N, 75 31 43,98 W, 2120; 5 58 3,48 N,

75 31 42,27 W, 2120; 5 58 16,95 N 75 31 21,43 W, 2116. es necesario reforestar con árboles nativos de la región en un número mayor o igual a **8000 individuos**.

4. Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es **Crítica** y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

b. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

e. Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Que el artículo 241 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que "*Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción de incendios forestales*".

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.18.2 que los propietarios de los predios están obligados a:

(...)

"3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

(...)

Que, en congruencia con lo expuesto anteriormente, el artículo 2.2.5.1.3.14 del mismo Decreto ibídem, prescribe prohibición de prácticas de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

"Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

(...)

Que como quiera que se mire, el incendio no obedece a características propias que se encuentren amparadas y/o permitidas según la normativa descrita en precedencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al inicio del procedimiento sancionatorio

De conformidad con lo anterior y el Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020, en el cual varios habitantes del sector donde se generó el incendio aseguraron, que el hecho en mención fue Realizado de manera voluntaria por el Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, lo que constituye una infracción al artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto compilatorio 1076 de 2015, de tal manera que se encuentra mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga un incendio de cobertura vegetal de grandes proporciones, que dejó como consecuencia alrededor de **29,5** hectáreas de bosque nativo afectadas y unos **8.000** individuos de árboles de distintas especies, en el Municipio de El Retiro, Vereda Los Medios, en el predio denominado "San Francisco" propiedad del Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, y en la vía que conduce al municipio Montebello con coordenadas, 5 58 01,1 N, 75 31 47,9 W, 2120; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 8,2 N, 75 31 46,1 W, 2182; 5 58 04,8 N, 75 31 42,9 W, 2140; 5 58 13,9 N, 75 31 43,6 W, 2203; 5 58 04,9 N, 75 31 41,4 W, 2141; 5 58 24,2 N, 75 31 35,1 W, 2158; 5 58 05,1 N, 75 31 38,0 W, 2150; 5 58 21,6 N, 75 31 33,0 W, 2117; 5 58 07,0 N, 75 31 38,1 W, 2156; 5 58 20,6 N, 75 31 31,0 W, 2109; 5 58 19,6 N, 75 31 40,2 W, 2046; 5 58 19,5 N, 75 31 26,0 W, 2048; 5 58 19,5 N, 75 31 26,1 W, 2047; 5 58 18,5 N, 75 31 24,6 W, 2038; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 08,5 N, 75 31 36,4 W, 2137; 5 58 16,5 N, 75 31 24,4 W, 2046; 5 58 08,6 N, 75 31 35,6 W, 2118; 5 58 10,3 N, 75 31 32,6 W, 2110; 5 58 12,7 N, 75 31 28,7 W, 2107; 5 58 11,9 N, 75 31 29,9 W, 2104; 5 58 11,07 N, 75 3127,28 W, 2183; 5 58 10,88 N, 75 3132,47 W, 2111; 5 58 05,59 N, 75 3174,40 W, 2077; 5 58 3,49 N, 75 31 43,98 W, 2120; 5 58 3,48 N, 75 31 42,27 W, 2120; 5 58 16,95 N 75 31 21,43 W, 2116.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, en su calidad de propietario del predio.

Frente a la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental al Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, por la presunta violación de la normatividad ambiental, consistente en suspensión inmediata de las actividades de quema de bosque nativo, y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de

que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, como consecuencia de lo observado en el Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020, originado de la visita técnica realizada el día 22 de febrero de la misma anualidad, se procederá a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **70.078.783**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que ante la imposibilidad de obtener el certificado de libertad del predio y la inmediatez que requiere la presente actuación administrativa, se tendrá como especificación del inmueble las coordenadas, 5 58 01,1 N, 75 31 47,9 W, 2120; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 8,2 N, 75 31 46,1 W, 2182; 5 58 04,8 N, 75 31 42,9 W, 2140; 5 58 13,9 N, 75 31 43,6 W, 2203; 5 58 04,9 N, 75 31 41,4 W, 2141; 5 58 24,2 N, 75 31 35,1 W, 2158; 5 58 05,1 N, 75 31 38,0 W, 2150; 5 58 21,6 N, 75 31 33,0 W, 2117; 5 58 07,0 N, 75 31 38,1 W, 2156; 5 58 20,6 N, 75 31 31,0 W, 2109; 5 58 19,6 N, 75 31 40,2 W, 2046; 5 58 19,5 N, 75 31 26,0 W, 2048; 5 58 19,5 N, 75 31 26,1 W, 2047; 5 58 18,5 N, 75 31 24,6 W, 2038; 5 58 29,0 N, 75 31 40,2 W, 2226; 5 58 08,5 N, 75 31 36,4 W, 2137; 5 58 16,5 N, 75 31 24,4 W, 2046; 5 58 08,6 N, 75 31 35,6 W, 2118; 5 58 10,3 N, 75 31 32,6 W, 2110; 5 58 12,7 N, 75 31 28,7 W, 2107; 5 58 11,9 N, 75 31 29,9 W, 2104; 5 58 11,07 N, 75 31 27,28 W, 2183; 5 58 10,88 N, 75 31 32,47 W, 2111; 5 58 05,59 N, 75 31 74,40 W, 2077; 5 58 3,49 N, 75 31 43,98 W, 2120; 5 58 3,48 N, 75 31 42,27 W, 2120; 5 58 16,95 N 75 31 21,43 W, 2116, cuya denominación es “San Francisco” y está ubicado

en la Vereda Los Medios del Municipio de El Retiro, en la vía que conduce al municipio de Montebello.

PARÁGRAFO: Una vez se obtenga el certificado de tradición que trata el presente artículo, se incorporará al procedimiento administrativo sancionatorio conforme las disposiciones legales vigentes que orientan la materia.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER medida preventiva de **SUSPENSIÓN inmediata** de las actividades de quema de bosque nativo que se adelantan en el predio denominado "San Francisco" ubicado en la Vereda Los Medios del Municipio de El Retiro, propiedad del Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, y cuyas coordenadas se describen en el artículo tercero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio, realizar visita al predio donde se impuso la medida dentro de un término prudente para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **Guillermo León Cuervo Giraldo**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.078.783, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado N° 112-0169 del 24 de febrero de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056 78385 112
Expediente Relacionado: 19200010-E
Fecha: 24/02/2020
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte
Técnicos: Luis F. Gonzáles y Paulina Aguirre S.